

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándose con lo espuesto por el ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente hasta la promulgación de aquéllas disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo en comparacion con la legislación anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trata una pena comprendida en una escala gradual superior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislación anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena por mejorar en la escala gradual ó por las dos ventajas á la vez resulta á favor del mismo.

En el caso del número 4.º se aplicará el beneficio espresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la misma por pasar á una escala gradual, superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 días, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá

que el reo cumpla su condena tal y como le hubiere sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiere obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella atendida su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpetuas se entenderá tambien concedido á los que habiendo sido condenados á diez años de presidio con retencion, de conformidad con la legislación antigua, se hallen todavia cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los quince días siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los presidentes de las audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con espresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, sala que la hubiese dictado, dia en que caía el reo hubiere empezado á cumplir su condena, indultos que hubiesen obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado les falta para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los presidentes de las audiencias, formarán su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias ó que legalmente los sustituyan un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá en vista de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala del Juzgado respectivo, dictará en segunda providencia motivada, declarando si há lugar

ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que se haga saber al interesado y para su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario, con arreglo al número 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia espresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado, dentro del término de 15 días, contados desde aquél en que hubieren sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nueva mente al fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10.º Los jefes de establecimientos penales remitirán á los presidentes de las audiencias, juntamente con las relaciones espresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por mas de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al fiscal y á la parte agraviada si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso hará dicha sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11.º Los Jueces ó Tribunales que estuviesen conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en aquél lo estén de faltas sobreeseran aquéllas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Juzgados y Tribunales procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Juzgados ó Tribunales sentenciadores.

Art. 13.º Los Tribunales y Jueces sobreeseran desde luego en las causas pendientes por hechos que, calificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á

los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, espidiendo las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 14.º Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid 17 de setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado mayor, lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 17 del actual en la que dá conocimiento á este Ministerio de que el Alférez tercer Ayudante de la Plaza de Tortosa D. José Rodrigo y Botel no se ha presentado á sus destino una vez terminada la licencia que por veinte días se le concedió para esta capital en 13 de Mayo último, concurriendo además la circunstancia de haberse comprendido en una causa que se sigue por el Juez de primera instancia del distrito de Guarte en Valencia por el delito de conspiracion; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la órden general del mismo con arreglo á lo mandado en la Real órden de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de esta medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion para que llegando al de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á ordenanza y disposiciones vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Baralt.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 50 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

| Pueblo en que radican las fincas. | Clase. | Nombre de los interesados. | Objeto de la inscripcion. | Años. |
|-----------------------------------|-----------|---|---------------------------|-------|
| » | Rústicas. | Castillo Benito. | Venta | 1836. |
| » | Id. | Torre María Tecla. | » | » |
| » | » | Media Manuel. | Reconocimiento de censo. | Idem. |
| » | » | Sanchez Domingo. | » | Idem. |
| » | Rústicas. | Sanchez Quintanilla Francisco. | Censo. | Idem. |
| » | » | Rojí Ramon (Obligado). | Idem. | Idem. |
| » | Rústicas. | Castillo Benito. | Venta. | Idem. |
| » | » | Sainz Cayon Manuel. | » | Idem. |
| » | Rústicas. | Media Sainz José. | » | Idem. |
| » | » | Velasco Gregorio. | Permuta. | Idem. |
| » | » | Cayon María. | Idem. | Idem. |
| » | Rústicas. | Hoz Gomez José. | Venta. | Idem. |
| » | Id. | Quintanilla Pablo. | Idem. | Idem. |
| » | » | Sainz Felix. | Idem. | Idem. |
| » | Rústicas. | Martinez Vega José. | Idem. | Idem. |
| » | » | Bgudo Agüero Nicolás. | Idem. | Idem. |
| Sobarzo. | » | Sainz Ignacio Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Fernandez Agüero Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Hoz Tomás. | Idem. | Idem. |
| » | » | Agudo Lorenzo. | Idem. | Idem. |
| » | Rústicas. | Prieto José. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Perales José. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Gomez Sierra Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Fernandez Agüero Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | García Alejandro. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Martinez Vega José. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Castillo Benito José. | Idem. | Idem. |
| » | » | Castillo Benito. | Permuta. | Idem. |
| » | » | Roiz Julian. | Idem. | Idem. |
| » | Rústicas. | García Alejandro. | » | Idem. |
| » | Id. | Gandarillas Prieto Juan Manuel. | » | Idem. |
| » | Id. | Prieto Vicente. | Venta. | Idem. |
| » | » | Vega Francisco. | Censo. | Idem. |
| » | Rústicas. | García Cotera Francisco. | Venta. | Idem. |
| » | Id. | Guemes Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | » | Vega Francisco. | Idem. | Idem. |
| » | Rústicas. | Guemes Sierra Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Prieto Fernando (Vendedor). | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Guemes Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | Urbanas. | García Bruno. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | García Pumarejo Francisco. | » | Idem. |
| » | » | Gutierrez Bartolomé. | » | Idem. |
| » | Rústicas. | Agüero Nicolás. | » | Idem. |
| » | Id. | Castillo Benito José. | » | Idem. |
| » | Id. | Perez Prieto Manuela. | » | Idem. |
| » | Id. | Sainz Guillermo. | » | Idem. |
| » | » | Hoz Francisca. | » | Idem. |
| » | » | Bonachea Bernabé. | » | Idem. |
| » | Rústicas. | Guemes Manuel. | Venta. | Idem. |
| » | Id. | Velasco Isidoro. | » | Idem. |
| » | Id. | Guemes Manuel. | » | Idem. |
| » | Id. | Castillo Benito. | Obligacion. | Idem. |
| » | Id. | Guemes Manuel. | Venta. | Idem. |
| » | Id. | Vega Concha José. | » | Idem. |
| » | Id. | Pino Margarita y Ramona. | Venta. | Idem. |
| » | Id. | Hoz Hoz Bomás. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Perales José. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Pino Ramona y Margarita. | » | Idem. |
| » | Id. | Crespo Melquiades. | Venta. | Idem. |
| » | Id. | Hoz Hoz Tomás. | Idem. | Idem. |
| » | Urbanas. | Torre María Tecla. | Idem. | Idem. |
| » | Rústicas. | Solana Solana Roque. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Prieto José María (Vendedor). | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Castillo Benito. | Idem. | Idem. |
| » | » | Hoz Tomás y Miranda Francisco. | Permuta. | Idem. |
| » | » | Hoz Hoz Tomás. | » | Idem. |
| » | » | Castillo Benito José. | Venta. | Idem. |
| » | Rústicas. | Hoz Vicente. | Idem. | Idem. |
| » | Id. | Guemes Sierra Manuel. | Idem. | Idem. |
| » | » | García Alejandro. | » | Idem. |
| » | » | Perez Prieto Micaela. | Venta. | Idem. |
| » | » | Ntra. Sra. de los Llanos. | » | Idem. |
| » | » | Casa de Quintana. | Reconocimiento de censo. | Idem. |
| » | » | Quintanilla Francisco. | Venta. | Idem. |
| » | » | Perales José. | Permuta. | Idem. |
| » | » | Martinez Gomez Maria. | Idem. | Idem. |
| » | » | Hoz Hoz Tomás. | Idem. | Idem. |

(Se continuará.)